

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 210 /2022

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001333603120150003000 |
| Demandantes | Vilman Arlevi Coy Coy y otros |
| Demandado | Nación –Ministerio de Educación Nacional y otros |
| Asunto | Resuelve recurso de Reposición |

1. ANTECEDENTES

1.1 En providencia del 20 de mayo de 2022, se manifestó que: “la parte actora no acató la orden impartida en los términos fijados en el auto del 22 de abril del año en curso¹”, motivo por el cual, este Despacho tomó la decisión de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

1.2 La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia previamente mencionada, bajo los siguientes argumentos:

- Manifestó que, el 26 de abril de 2022 acató la orden impartida por el Despacho para lo cual remitió los certificados de existencia y representación de las instituciones prestadoras de salud, sin embargo, envió el mensaje de datos al canal digital: admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.com
- Señalo que, la constancia secretarial realizada el 23 de mayo de 2022 no tuvo en cuenta el mensaje de datos a que se hizo mención previamente, y en la misma fecha se radica nuevamente el cumplimiento del auto del 22 de abril de 2022.
- Sumado a ello, en la misma fecha se dictó un auto en el cual se informa que se prescindirá de las pruebas solicitadas con el asunto de no haber acatado lo ordenado en auto del 22 de abril de 2022 y fija fecha de audiencia de pruebas para el próximo 26 de agosto de 2022, a las 9:00 am.
- En el mismo auto la parte actora se percató que incurrió en un error al haber enviado el mensaje de datos de cumplimiento a un correo diferente al aceptado para recibir memoriales.

Por lo anterior, la parte actora solicitó:

“Revocar del punto Dos (02), numeral Uno (01), del auto de fecha del 23 de mayo de 2022, donde se prescinde de las pruebas requeridas en auto de 22 de abril de 2022, y en consecuencia tener en cuenta el memorial radicado aun en términos el 26 de abril de 2022.(SIC)”

1.3 Los demandados dentro del término del traslado del recurso, manifestarán que debía mantenerse la decisión tomada, como quiera que fue el demandante quien erró en su actuar al acreditar el cumplimiento a un canal digital diferente al informado en el auto recurrido.

2. CONSIDERACIONES

¹ En la cual se había solicitado allegar el certificado de existencia y representación de la Salud IPS clínica 104 (Clínica Jorge Piñeros Corpas) y Clínica Cardio 100.

2.1 Teniendo en cuenta que, el recurso fue presentado dentro del término legal y que al mismo se le dio el trámite conforme el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo

2.2 Revisados los anexos adjuntos con el recurso se constató que efectivamente la parte actora realizó la labor encomendada dentro del término otorgado en auto del 22 de abril de 2022², que fue reiterado el 23 de mayo de 2022.

No obstante lo anterior, efectivamente erró el apoderado de la parte actora al haber enviado la información al canal digital admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.com, el cual es de uso estrictamente institucional, de acuerdo a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ.

Por lo que, una vez más enfatiza este Despacho y conmina a todos los intervinientes para que tengan en cuenta que el **único** canal autorizado para recibir memoriales o comunicaciones es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3 Ahora, es importante aclarar que, el auto recurrido aún no prescindió de las pruebas documentales decretada a favor de la parte actora, ya que el momento para prescindir de estas sería en el desarrollo de la audiencia de pruebas.

Tanto así que en la parte resolutive solo se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la aludida providencia.

2.4 Finalmente, con el fin de evitar en caer en un exceso ritual manifiesto, se concederá el término **máximo** hasta la celebración de la audiencia de pruebas³, para que la parte actora obtenga las pruebas decretadas a su favor.

Es importante poner de presente que, las aludidas pruebas fueron decretadas desde la audiencia inicial celebrada el 2 de diciembre de 2019, es decir, la parte actora ha contado con el término más que suficiente para obtener dicha prueba. Aun a través de derecho de petición por parte de la representante legal de la menor.

Por lo anterior, se ordenará nuevamente a Secretaría librar las comunicaciones correspondientes, con copia a la parte actora, quien deberá realizar el seguimiento pertinente hasta obtener la misma.

2.5 Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente el recurso de apelación, como quiera que no se ajusta a las causales previstas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer la providencia del 20 de mayo de 2020, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia. (2.2.)

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora de acuerdo a la parte motiva de esta providencia. (2.5)

² Como se puede observar a folio 185 del archivo denominado "19Recurso de reposición", que remitió el correo el 26 de abril de 2022. Con adjunto de un documento PDF.

³ Se celebrará el 26 de agosto de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 A. M.)

TERCERO: Por **Secretaría** librar las comunicación con destino a la IPS Clínica 104- Clínica Jorge Piñeros Corpas⁴ y la Clínica Cardio 100⁵, para que remitan copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la menor ANGIE CATALINA COY LARA identificada con el NUIP 1.000.336.124, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción si hubiere la necesidad. Para lo cual cuenta con el término improrrogable de diez días.

Deberá enviarse con copia al canal digital de la parte actora, para que realice el seguimiento respectivo.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único canal digital autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

⁴ notificacionesjudiciales@esimed.com.co

⁵ jmontenegrolesmes@hotmail.com

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c65de49e6a7b9cd683449b7eed8e0491b35b24da1acbebec84aab272a65a5**

Documento generado en 17/06/2022 04:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-537 /2022

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001333603220150049000 |
| Demandantes | María Cenelly López De Ríos y otros |
| Demandado | Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros |
| Asunto | Reconoce personería |

1. ANTECEDENTES

La Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, constituyó nuevo apoderado.

2. CONSIDERACIONES

Considerando que, el poder otorgado al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Se tendrá como apoderado de la entidad hospitalaria demandada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Tener por apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato titular de la C. C. 1.033.715.198 y de la T. P. 296.409 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: manuel.cardenas@mindefensa.gov.co y manucarlyele@gmail.com

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36037783b9a596e33ad3b4ca59ad16afdb66a795db4d5325615a64537d883f91**

Documento generado en 17/06/2022 04:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 534 /2022

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001333603220150050100 |
| Demandantes | Jimena Bolaños y otros |
| Demandado | Nación Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional y otros |
| Asunto | Fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas |

1. ANTECEDENTES

Vencido el término otorgado en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En autos separados se dará cierre a los incidentes de desacatos previamente abiertos en contra de la Estación de Policía y la Alcaldía del Municipio de La Palma – Cundinamarca.

2.2 Quedando pendiente por recaudar las declaraciones de los testigos Javier Hernández, Rosaba Díaz, Robinson Bedoya. Diana Joamín Moreno Flores y Carlos Villamil.

Motivo por el cual, el despacho dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, conminando a los interesados en las pruebas hacer comparecer a sus testigos, en la hora y fecha señalada en la parte resolutive de esta providencia.

Solo en el evento de requerir boletas de citación, deberán informarlo con la suficiente anticipación en la Secretaría del Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el **dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la citada diligencia son convocados todos los apoderados que representan los intereses de las partes del presente proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual y para tal fin se conectarán a través del siguiente Link: <https://call.lifesecloud.com/14871426>

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f255e4aae42111882366130dc80c80879f24b0dc5b359cf50b025dd16a4135**

Documento generado en 17/06/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 535 /2022

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001333603220150050100 |
| Demandantes | Jimena Bolaños y otros |
| Demandado | Nación Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional y otros |
| Asunto | Cierra incidente de desacato |

1. ANTECEDENTES

La alcaldía del Municipio de La Palma -Cundinamarca, brindó respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, de la cual se corrió traslado a las partes quienes no se opusieron ni formularon objeción alguna.

2. CONSIDERACIONES

Recuerda este Despacho que, el objeto del incidente de desacato más allá de imponer una sanción, es el cumplimiento de la orden judicial y que se ha brindado cumplimiento al requerimiento de este operador judicial.

Motivo por el cual, se cerrará el presente incidente de desacato ante la carencia actual de objeto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

ÚNICO: Cerrar el incidente de desacato en contra del señor alcalde del Municipio de La Palma -Cundinamarca, doctor John Jairo Pulido Pulgarín, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a73139e9bd7c980992c7e605628000f9f947cd2f2a9a551c412558163786ee5**

Documento generado en 17/06/2022 04:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 536 /2022

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001333603220150050100 |
| Demandantes | Jimena Bolaños y otros |
| Demandado | Nación Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional y otros |
| Asunto | Cierra incidente de desacato |

1. ANTECEDENTES

La Estación de Policía de La Palma, brindó respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, de la cual se corrió traslado a las partes quienes no se opusieron ni formularon objeción alguna.

2. CONSIDERACIONES

Recuerda este Despacho que, el objeto del incidente de desacato más allá de imponer una sanción es el cumplimiento de la orden judicial y que se ha brindado cumplimiento al requerimiento de este operador judicial.

Motivo por el cual, se cerrará el presente incidente de desacato ante la carencia actual de objeto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

ÚNICO: Cerrar el incidente de desacato en contra del señor comandante de la Estación de Policía de La Palma, sargento Gilberto Romero Burgos, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cab6b916ef771df990aad828acf30cf98921fe31bb23b9348a27362bf54b43**

Documento generado en 17/06/2022 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>